

FC

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00064

Demandante: Banco de Occidente S. A.

Demandados: Productora de Pisos de Madera Pronalpisos S. A. S. y otro.

Se niega la solicitud de «*tener al demandado persona natural notificado del mandamiento de pago en la fecha y forma que se tuvo por notificada a la persona jurídica de la cual este ejerce su Representación legal*», comoquiera que no se cumplen los presupuestos contemplados en el artículo 300 del Código General del Proceso.

Al efecto, adviértase, que la norma procesal en cita expone que: «*[s]iempre que una persona figure en el proceso como representante de varias, o actúe en su propio nombre y como representante de otra, se considerará como una sola para los efectos de las citaciones, notificaciones, traslados [...]*», lo que permite comprender que las consecuencias de esa regla se aplican si la intimación –o el traslado o la citación, etc.– ocurre en torno de quien actúa como «representante», no viceversa, pues es a ese mandante o administrador a quien se refiere el canon transcrito.

Y es que, obsérvese que si *verbi gratia* se intima de un mandamiento de pago a un persona que ejerce una representación, ya es cognoscente del proceso y, consecuentemente lo es su representada, siendo que aquella tiene la posibilidad de decidir en punto de esta; pero, si ocurre al contrario, y se entera a la sociedad representada, es probable que acontezca que esa citación no llegue directamente a su representante, amén que se recepcionó por otro sujeto o área.

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda

Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **16 de diciembre de 2020**

En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º **057**, fado a las **8:00 a.m.**

La secretaria:

Luz Ángela Rodríguez García

Dide

78

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo: 2019-00064

Demandante: Banco de Occidente S. A.

Demandados: Productora de Pisos de Maderas Pronal Pisos S. A.S. y otro.

Obren en autos la gestión que efectuó en punto del *email* «*ventaspronalpsisos@hotmail.com*», misma que, no se tendrá en cuenta.

Esto, porque, según indicó la parte interesada, tal se realizó bajo los apremios del artículo 8 el Decreto 806 de 2020 –*esto es, dirigida al correo electrónico del convocado, sin previa citación o aviso*–, pero, no le manifestó al ejecutado que en «*dos días hábiles*» quedaba notificado, contrario a esto último, se le indicó que debía «*notificarse ante el despacho [...] dentro de los cinco (5) días hábiles*».

De otro lado, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020, deberá arrimarse al expediente el «*acuse de recibido*» del envío electrónico.

Notifíquese,


Artemidoro Guálteros Miranda
Juez

(2)

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C., **16 de diciembre de 2020**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado n.º **067**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Dide